



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 6618**  
**11 de mayo del 2023**



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 792 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco - Boyacá, frente a la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, dentro del Proceso de Selección No. 1141 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000008426 del 06 de agosto de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1141 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000008426 del 06 de agosto de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019696 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000008426 del 06 de agosto de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **Inspector de Policía 3ª A 6ª Categoría**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20930, mediante la Resolución No. 3624 del 02 de marzo de 2022, que fue publicada el 03 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32º del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, solicitó mediante radicado No. 459623699, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	20930	5	1049635484	ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ
<b>Justificación</b>				
<i>“Se excluye toda vez que no acredito el cumplimiento de la terminación y aprobación del pensum académico en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en derecho y afines”</i>				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible presuntamente no cumple con el requisito de educación para el empleo denominado Inspector de Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20930, y como quiera que la solicitud de exclusión

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 792 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco - Boyacá, frente a la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, dentro del Proceso de Selección No. 1141 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibídem a través del Auto No. 792 del 15 de septiembre de 2022, y se le permitió al aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco - Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el 18 de octubre del 2022 a través de SIMO, y publicado en el sitio web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 19 de octubre de 2022 hasta el 1 de noviembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, del cual vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que la aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibídem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

**“ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 792 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco - Boyacá, frente a la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, dentro del Proceso de Selección No. 1141 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000008426 del 06 de agosto de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019696 del 21 de mayo de 2021, señaló:

**“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.*

*En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar , sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO - BOYACÁ, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado del presunto incumplimiento de requisitos mínimos de formación académica requeridos por el empleo en cita.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para*

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 792 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco - Boyacá, frente a la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, dentro del Proceso de Selección No. 1141 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 792 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco - Boyacá, frente a la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, dentro del Proceso de Selección No. 1141 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, elevó solicitud de exclusión frente a la elegible **ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ**, alegando la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 20930.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Inspector de Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20930.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco – Boyacá.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3624 del 02 de marzo de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

**i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

**ARTÍCULO 32. Expedición.** *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

*El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 792 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco - Boyacá, frente a la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, dentro del Proceso de Selección No. 1141 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

**PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica** y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en el presunto incumplimiento por parte de la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, del requisito mínimo de educación exigido por el empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20930.

**ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20930**

El empleo denominado **Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20930, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ**, conforme a lo previsto en el Decreto No. 024 del 26 de marzo de 2015 “Por medio del cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la Administración Central del Municipio.”, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
20930	Inspector de Policía 3ª A 6ª Categoría	303	3	técnico
<b>REQUISITOS</b>				
<p><b>Propósito:</b> Conocer de los procesos que por contravenciones a las leyes le sean asignados por el código nacional y departamental de policía, código nacional de tránsito, normas sobre control y vigilancia de precios, pesas y medidas; protección social; policía judicial y demás normas vigentes.</p>				
<p><b>Funciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Atender la ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su desempeño y la prestación eficiente de los servicios a cargo de la dependencia y responder por el efectivo cumplimiento y el correcto manejo de los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros del municipio</li> <li>2. Conocer en primera instancia, de las contravenciones especiales a que se refiere el Decreto Ley 522 de 1.971 y las contravenciones especiales vigentes definidas en la Ley 23 de 1.991</li> <li>3. Conocer en primera instancia de los procesos que se inicien por solicitud de un amparo administrativo por perturbación de servidumbres, posesión o mera tenencia</li> <li>4. Conocer de los procesos que por contravenciones al Código Nacional de Tránsito se susciten en la jurisdicción municipal.</li> <li>5. Conocer en única instancia de las contravenciones comunes ordinarias de que trata el Decreto Ley 1355 de 1970, excepción hecha de las que competen a la Policía nacional</li> <li>6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones pertinentes del Código Nacional y Departamental de Policía</li> <li>7. Responder por el cumplimiento en el municipio de las normas sobre control y vigilancia de precios, pesas y medidas y adelantar los procesos por contravenciones</li> <li>8. Conocer de las contravenciones contempladas en el Decreto 1136 de 1.970 sobre protección social relacionada con la mendicidad, la vagancia, los enfermos mentales y personas toxicómanas y alcoholizadas</li> <li>9. Cumplir con las competencias especiales y pertinentes asignadas en las siguientes normas o en las que las sustituyan o modifiquen: Decreto 151/1957- Industria hotelera Decreto 993/70 ? Proyección de películas Decreto 640/10-1937- Restitución de bienes de uso público. Ley 30/86-Control de estupefacientes Ley 9/1989 ? Contravenciones relativas a obras</li> <li>10. Realizar funciones de policía judicial en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 600/2000, tales como: Realizar levantamientos de cadáveres. Recepcionar denuncias las veinticuatro horas del día Llevar a cabo diligencias de embargo y secuestro Realizar inspecciones oculares dentro de los procesos de conocimiento de fiscalías. Instruir los procesos adelantados contra responsables.</li> <li>11. Prestar a los diferentes funcionarios judiciales la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones y para hacer efectivas las providencias.</li> </ol>				

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 792 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco - Boyacá, frente a la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, dentro del Proceso de Selección No. 1141 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

12. Elaborar y ejecutar el Plan de Acción anual de la dependencia.
13. Elaborar y presentar informes periódicos a su superior inmediato, a los organismos de control y atender las citaciones del Concejo Municipal.
14. Responder por la Gestión documental de la dependencia de acuerdo a la normatividad vigente.
15. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

**Estudio:** Terminación y aprobación del pensum académico en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines.

**Experiencia:** No requiere

**iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ:**

Tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ**, presentó solicitud de exclusión en contra de la elegible **ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ**, aduciendo el presunto incumplimiento del requisito de educación exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo identificado con código OPEC No. 20930, tal como a continuación se señala:

*“Se excluye toda vez que no acredito el cumplimiento de la terminación y aprobación del pensum académico en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en derecho y afines.”*

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, se precisa que los requisitos mínimos de estudio exigidos en el Decreto No. 024 del 26 de marzo de 2015<sup>2</sup>, para el empleo Inspector de Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20930, fueron los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA
<b>FORMACION ACADEMICA</b>
Terminación y aprobación del pensum académico en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines

Por consiguiente, resaltando que, el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, el cual es el insumo para el reporte de estos en el aplicativo SIMO, **estima la exigencia de terminación y aprobación del pensum académico en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines**, requisitos que están conforme la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece en su artículo 206, parágrafo 3, el cual señala los requisitos mínimos de estudio que debe cumplir los Inspector de Policía 3ª A 6ª Categoría, a fin de desempeñar las funciones o cargo del mismo, así:

**“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES (...)**

**PARÁGRAFO 3o.** *Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (...)* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Aclarando así mismo, que la normatividad vigente antes citada, enmarca dicho requisito de educación solo en la **terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho**, no siendo aplicable para el caso en concreto, la adición referida por el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, en sus palabras **y afines**.

De lo cual al evidenciarse diferencias entre lo establecido en el artículo 206, parágrafo 3 ibidem y el requisito de experiencia dispuesto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales es

<sup>2</sup> Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 792 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco - Boyacá, frente a la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, dentro del Proceso de Selección No. 1141 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

menester señalar que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del Proceso de selección, el cual manifiesta:

**“Artículo 8°. Empleos convocados.**

(...)

**PARÁGRAFO 1:** *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el GOBERNACION DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, **en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”***

Así las cosas, teniendo la claridad anterior, es preciso señalar los requisitos establecidos por el Anexo del Acuerdo regulador, frente a la educación formal en su numeral 3.1.1 literal b, de la siguiente manera:

**“3.1.1 Definiciones**

*Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)*

**b) Educación Formal:** *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”*

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

**“3.1.2.1 Certificación de Educación**

*Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”*

Conforme lo expuesto, procederá este Despacho a verificar si los documentos de educación formal aportados por la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20930, acreditan el requisito mínimo de educación, esto es: *“terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho”*, exigido por el empleo en cita.

Para lo cual, se tiene que la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, aportó la siguiente certificación de educación:



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 792 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco - Boyacá, frente a la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, dentro del Proceso de Selección No. 1141 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”



LA UNIVERSIDAD  
QUE QUEREMOS

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA  
Decreto 2655 de 1953 y Ley 73 DE 1962  
Nit. 891.800.330  
"vigilada Mineducación"

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y CONTROL DE REGISTRO ACADEMICO

HACE CONSTAR

Constancia Nro. 761953

QUE MOZO GONZALEZ ANGELICA MAYERLI CON CODIGO 201120527 Y CEDULA DE CIUDADANIA No. 1049635484 DE TUNJA TERMINO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO JORNADA DIURNA PERTENECIENTE A LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EN EL PRIMER SEMESTRE DE 2019 Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA MATRICULADO EN EL SEMESTRE 2 / 2019

LA PRESENTE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO CON DESTINO A COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. CNSC.

Tunja, 17 de Enero de 2020

MARIO MENDOZA MORA  
Jefe Departamento

Adriana Lucía Fonseca Murillo  
Esta constancia no es válida sin el sello y la firma del funcionario autorizado  
Vigencia 60 días

En este punto, la certificación de educación aportada por la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, cumple con las exigencias y requisitos de estudio que deben cumplir los Inspectores de Policía 3ª a 6ª Categoría, a fin de desempeñar las funciones o cargo del mismo, contenidos en el parágrafo 3 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que dicha certificación expedida por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC, señala que la aspirante en mención, “termino los estudios correspondientes al programa de derecho jornada diurna pertenecientes a la facultad de ciencia sociales en el primer semestre de 2019.”

Por lo anterior, se evidencia que la elegible **ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ**, acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20930, toda vez que acredita la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no está llamada a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello al encontrarse que, la señora **ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ** cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20930, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la aspirante **ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 3624 del 02 de marzo de 2022, para el empleo denominado Inspector de Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20930 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1141 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 3624 del 2 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 20930, **ALCALDIA DE ARCABUCO - BOYACÁ** -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, a la elegible **ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.484, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 792 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco - Boyacá, frente a la aspirante ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ, dentro del Proceso de Selección No. 1141 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **ANGELICA MAYERLI MOZO GONZALEZ** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **JOSE ELIBER LOPEZ PINILLA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco – Boyacá, en la dirección electrónica: [joseeliber197605@gmail.com](mailto:joseeliber197605@gmail.com) y a **MARÍA HELENA ROSAS NARANJO**, Jefe de la oficina de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la Alcaldía de Arcabuco – Boyacá, al correo electrónico: [gobierno@arcabuco-boyaca.gov.co](mailto:gobierno@arcabuco-boyaca.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de mayo del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO – CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III